

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-15/2014

PROMOVENTE: LUIS HÉCTOR
CEREZO MORENO, QUIEN SE
OSTENTA COMO APODERADO
LEGAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-AG-15/2014**, para acordar lo conducente con relación al escrito presentado el por Luis Héctor Cerezo Moreno, quien se ostenta como apoderado legal del Instituto Federal Electoral, a fin de manifestar su "*enérgica protesta e inconformidad*" respecto de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JLI-16/2013.

R E S U L T A N D O:

I. Presentación de escrito. El diez de febrero de dos mil catorce, Luis Héctor Cerezo Moreno, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito que es del tenor siguiente:

“CC. MAGISTRADOS ELECTORALES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTES.

LUIS HÉCTOR CEREZO MORENO, en mi carácter de apoderado legal del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio número **SDF-JLI-16/2013**, radicado ante la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal**, comparezco a exponer:

Que en términos del artículo 6° de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente manifiesto mi enérgica protesta e inconformidad respecto a la sentencia emitida dentro del juicio laboral de mérito, en virtud de las siguientes consideraciones:

En la sentencia que nos ocupa, la citada autoridad determinó medularmente, al resolver el planteamiento de constitucionalidad que adujo el actor en su escrito inicial de demanda respecto a la inaplicación de los artículos 400, 401, 402, 403 y 404 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (que regulan al personal auxiliar y prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios en los términos de la legislación civil federal), que *"es claro que es la propia Constitución la que permite que el IFE regule las relaciones contractuales de las personas que prestan servicios en el instituto y de esta forma contratar en actividades que no son de carácter permanente y que no forman parte del servicio profesional de carrera o de la rama administrativa de estructura, a personas que desempeñen estas labores, sujetándose al régimen de contratación de honorarios o de prestación de servicios regulado por la legislación civil federal y cuando las actividades desempeñadas tengan el carácter de eventual o temporal"* que ***"en el goce que se tiene de la libertad de trabajo y contratación es que personas determinan contratarse con el IFE bajo el régimen de honorarios, que puede presentar diversas ventajas con respecto a una contratación permanente que implica una subordinación y un horario que cumplir y la existencia de un único patrón (relación laboral), a diferencia de un régimen de honorarios en el que hay libertad de horario para llevar a cabo las actividades que son encomendadas y éstas se desarrollan con los propios medios"***, que ***"el régimen contractual que tiene el IFE con sus prestadores de servicios que apoyan en las funciones que el IFE tiene encomendadas, se estima constitucional, pues no vulnera ningún derecho de estabilidad en el empleo, dado que es un régimen que le permite al IFE atender tareas eventuales, sin necesidad de ensanchar innecesariamente una estructura ocupacional, tal como sucede con cualquier ente privado o gubernamental"***, y que ***"en un régimen de contratación por honorarios quien acepta prestar un servicio bajo este régimen, lo hace en el goce de su derecho de libertad de***

trabajo y contratación, y no tiene como finalidad buscar la estabilidad en el empleo, sino por el contrario, prestar un servicio en forma temporal en condiciones más benéficas para él, ya que puede emplearse para diversas, personas, sin necesidad de subordinación”.

Sin embargo, al estudiar dicha Sala en la sentencia de mérito lo que denominó como "*Naturaleza de la relación jurídica existente entre el actor y el demandado*" (sic), **de los propios contratos de prestación de servicios eventuales regulados bajo la legislación civil federal** que esta representación aportó al juicio que nos ocupa, que dicho sea de paso, el C. Flores Melgar, en su momento, **aceptó libremente suscribir con este Instituto**, la autoridad indebidamente estableció que de los mismos se "*evidencia el elemento de subordinación que es esencial en la relación de trabajo*", y que "*dadas las funciones que el actor desempeñaba, puede desprenderse que no prestó el servicio con sus propios medios, sino que lo realizó con los medios que le fueron proporcionados al IFE, en el caso concreto, con el equipo tecnológico para capturar la información del padrón electoral*", pues, **además de que el accionante no planteó dicha circunstancia en su escrito inicial de demanda**, sino únicamente la supuesta inconstitucionalidad de los dispositivos estatutarios que regulan al personal auxiliar y prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios en los términos de la legislación civil federal, lo que de suyo fue un reconocimiento implícito respecto al tipo de relación contractual que existía entre las partes, y que en el juicio nunca se tuvo por acreditado que éste haya pertenecido a la rama administrativa o al Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en los documentos contractuales **no** se acordó ningún elemento de subordinación, y mucho menos que la prestación de servicios se tuviera que realizar "*en un horario de servicio determinado*" como se afirmó en la resolución en comento.

Al respecto, es importante referir que el hecho de que en los contratos de prestación de servicios que el demandante de manera libre suscribió con este organismo electoral se haya establecido que las actividades a las que se obligó las realizaría en un domicilio determinado de este instituto y que éstas podían ser supervisadas por mi mandante, evidentemente ello **no** representa un elemento de subordinación, ni tampoco acredita que el actor haya estado sujeto a un supuesto horario, lo anterior considerando que la información del padrón electoral a la cual tenía acceso el actor con relación a sus actividades eventuales, obviamente y por mandato constitucional, deben tener la reserva debida en su manejo (situación que se considera de claro conocimiento de la Sala Regional Electoral emisora de la sentencia materia del presente escrito), aunado a que, derivado de naturaleza civil de los referidos contratos de prestación de servicios, es conforme a derecho establecer en ellos pacto expreso en el que se establezca la forma en que las partes pueden revisar o corroborar el cumplimiento de lo convenido en los mismos, y que de ningún modo puede ser considerado para

pretender acreditar una relación de "*naturaleza laboral*" como lo afirmó la juzgadora.

Máxime que el C. Flores Melgar, en la audiencia de conciliación en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, celebrada el quince de enero de la presente anualidad, al formularse la posición **cuarta** consistente en *Que usted reconoce que los honorarios recibidos fue el único beneficio pactado por las partes en los contratos de prestación de servicios*, respondió que **SÍ**, es decir, reconoció la naturaleza de la relación que sostuvo con el Instituto Federal Electoral, de lo que la Sala Regional en la sentencia en comento, en ningún momento se pronunció.

En este sentido, se evidencia una incongruencia en la resolución del juicio citado, pues, por un lado, la autoridad determinó la constitucionalidad de los artículos estatutarios que regulan la contratación de prestadores de servicios bajo el régimen de la legislación civil federal, y por otro lado, establece que la prestación de servicios del C. Flores Melgar, derivada de los propios contratos regulados por la citada legislación, es una relación de *naturaleza laboral*, consideración que además es contraria a la jurisprudencia emitida por esa **superioridad jurisdiccional electoral** de rubro "**PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL**" y al **cúmulo de criterios sostenidos por esa H. Sala Superior, incluso, por las Sala Regionales de ese Tribunal Electoral**, y esto es así, porque de una simple lectura a la multicitada sentencia, es evidente que se violan en perjuicio de este organismo electoral los principios de certeza y seguridad jurídica, pues se introducen elementos novedosos a la litis planteada, como el hecho de analizar cuestiones que no fueron aducidas por la parte actora, aunado a que esa decisión deja en total estado de indefensión al Instituto Federal Electoral, pues al igual que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen actividades que, con la necesidad administrativa y presupuestarla de no "*ensanchar innecesariamente una estructura ocupacional*" se llevan a cabo por prestadores de servicios eventuales.

Por las mismas consideraciones, entonces, resulta igualmente desafortunada la determinación de la sentencia respecto a que la rescisión del contrato que se le notificó al actor por la falta de cumplimiento en sus actividades debe entenderse como un *despido injustificado*, y por consiguiente, el mandato en el sentido de reinstalarlo en un supuesto *puesto*, el cual nunca existió, y mucho menos los *salarios caídos* que se le deben reintegrar, pues se insiste, quedó acreditado en el juicio, que fue personal de honorarios eventual sujeto a la celebración de contratos de prestación de servicios regulados bajo la legislación civil federal, tal y como lo ha afirmado ese Tribunal Electoral, autoridad competente para conocer diversos juicios de idéntica *litis*.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, en los términos del presente escrito.

[...]"

II. Integración del expediente y turno. El diez de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-15/2014**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de acordar lo que en derecho proceda y, en su caso, sustanciar el procedimiento respectivo para proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

III. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente de referencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete formalmente conocerla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la **Jurisprudencia 11/99**, consultable en las páginas 447 a 449 de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, que es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL

MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que en el presente asunto, cabría determinar cuál es el trámite que debe seguir el escrito presentado por Luis Héctor Cerezo Moreno, en el cual manifiesta su "*enérgica protesta e inconformidad*" con relación a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictada en el expediente SDF-JLI-16/2013.

De ahí, que se debe estar a la regla general contenida en la jurisprudencia antes invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que determine lo que en derecho proceda, puesto que la determinación que

al efecto se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. De la transcripción que corre agregada al Resultando I del presente acuerdo, se observa que Luis Héctor Cerezo Moreno, hace la exposición de una “*enérgica protesta e inconformidad*” sobre la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JLI-16/2013, lo cual funda en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precepto que reconoce, además del derecho a la réplica y de acceso a la información pública, el derecho a la libertad de expresión en los términos siguientes:

“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;”

Vinculado con lo anterior, se hace notar que en el único punto petitorio de su escrito, el compareciente pide a los Magistrados de esta Sala Superior que atentamente se sirvan: “**ÚNICO.** *Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, en los términos del presente escrito.*”

En este sentido, queda de manifiesto que el propósito esencial que persigue el compareciente al presentar su recurso es exponer, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, una “*enérgica protesta e inconformidad*”, en los términos en que así lo manifiesta.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. No ha lugar a dar otro trámite al escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diez de febrero de dos mil catorce, por Luis Héctor Cerezo Moreno.

NOTIFÍQUESE por estrados al compareciente y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA